

**MADERERA NUEVA ERA S.A.C**

**Y**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFESA CIVIL  
INDECI**

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

***Elsa Sofía Montoya Romero  
Arbitro Único***

***Carlos Alberto Guevara Molina  
Secretario Arbitral***

***Sede Arbitral:  
Av. Paseo de la República 291 of. 1404 - Edificio Anglo Peruano - Lima***

***Lima, 5 de Setiembre del 2012***

## **Resolución N° 17**

En Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil doce, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuada la prueba, escuchado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, se dicta el Laudo siguiente:

### **I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 07 de setiembre del 2010, las partes suscribieron el Contrato N° 025-2010, relacionado con la Adquisición de Bienes de Ayuda Humanitaria Ítem N°17 Plancha de Madera Triplay, por un monto de S/. 522,569.50 Nuevos Soles incluyendo los impuestos de ley, el plazo para la entrega es de dieciséis días calendario después de la firma del contrato.

En la Cláusula Décima Sexta del referido contrato, se estipuló que ante el surgimiento de cualquier controversia o conflicto que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad o invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante el arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado.

También establece dicha cláusula, que las partes podrán someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. Asimismo para interponer recurso de anulación ante el Poder Judicial, no se constituirá la garantía que hace mención el artículo 66 del Decreto Legislativo N°1071, la cual si deberá presentarse si se requiere la suspensión del laudo. Por tanto, el Arbitro Único constata la existencia de un Convenio Arbitral válido.

## **II.- DESIGNACION DE ÁRBITRO E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Al haberse suscitado controversias entre las partes, el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE designó como Arbitro a la Dra. ELSA SOFIA MONTOYA ROMERO, mediante Resolución N° 258-2008-OSCE /PRE de fecha 15 de julio del 2011.

Con fecha 24 de octubre del 2011, se instaló en la Sede Institucional del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral.

En dicha oportunidad la arbitro se ratifico en la aceptación del cargo, conferido y declaro bajo juramento no tener alguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad e independencia, en dicho acto se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, y en virtud de lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley de Contrataciones), el presente Arbitraje será NACIONAL de DERECHO y AD - HOC.

Serán de aplicación al Arbitraje las reglas establecidas en la presente Acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones, su Reglamento, y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Arbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071.

## **III- POSICIONES DE LAS PARTES:**

### **POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La Empresa Nueva Era SAC. interpone demanda arbitral el 2 de febrero del 2012, contra el Instituto Nacional de Defensa Civil – "INDECI", en relación con el Contrato N° 25-2010-INDECI/12.0 "Contratación de Bienes Adquisición de Bienes de Ayuda Humanitaria Ítem N° 17: Plancha de Madera (Tripley)"; sustentando el Petitorio siguiente:



Que el tribunal Ad – Hoc ordene al Instituto Nacional de Defensa Civil - "INDECI", el pago de intereses legales por retraso de cumplimiento de pago más los intereses generado hasta la fecha que interponemos la presente demanda arbitral.

Como Antecedentes señalan:

- 1) Que a través del proceso de selección por Instalación Publica N° 002-2010/INDECI/DNL/12.0 Primera Convocatoria, obtuviera la Buena Pro, formalizándose la relación contractual entre la empresa Maderera Nueva ERA SAC. e Instituto Nacional de Defensa Civil - "INDECI" con fecha 7 de setiembre del 2010, conforme al contrato N° 25-2010-INDECI/12.0.
- 2) El 14 de setiembre del 2010, el demandante recibió la Orden de Compra N° 0000342, por lo que de acuerdo al contrato suscrito, debían de hacer la entrega de la totalidad de los bienes con el Certificado de Conformidad, con resultado conforme el 30 de setiembre del 2010.
- 3) Mediante Carta S/N de fecha 30 de setiembre del 2010, el demandante solicita una ampliación de plazo cuyo vencimiento se estaba dando ese mismo día; haciendo de conocimiento a la Entidad que la mercadería estaba en sus almacenes, con una entrega del cien por ciento quedando pendiente la certificación de calidad la cual estaba en proceso.  
Con fecha 1° de octubre del 2010, la Entidad, mediante Oficio N° 4688-2010-INDECI/12.1 declara infundada la ampliación de plazo, por no haber sustentado las causales.
- 4) El demandante señala, que el mismo 1° de octubre del 2010, entrega a la Entidad el Certificado de Calidad N° 7405/10 de fecha 30 de setiembre del 2010 emitido por la Empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A., esta certificadora utilizo especificaciones técnicas diferentes tal como lo hicieron de conocimiento a la Entidad, mediante diferentes cartas, la cual ocasiono que el demandante no obtuviera un Certificado de Calidad de acuerdo a lo establecido en el contrato; y las Normas Técnicas Peruana NTP 251.040.1979. Ante este hecho, la empresa solicita a la Entidad una nueva inspección de la mercadería, a fin de que una nueva certificadora analice los bienes entregados.

- 5) La Entidad mediante Oficio N° 4865-2010-INDECI/12.1 de fecha 14 de octubre del 2010 comunica que la Clausula Quinta del referido contrato, indica que la empresa demandante debe de entregar los bienes con el Certificado de Conformidad con resultado CONFORME, y no habiendo cumplido con lo señalado por la Certificadora INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A.; la Entidad les indica que el computo de plazo, culminara cuando se haya entregado el Certificado de conformidad con resultado CONFORME.
- 6) Con fecha 15 de octubre del 2010 la empresa comunica a la Entidad, que el día 18 de octubre del 2010, el laboratorio SGS del Perú SAC., estaría realizando la inspección a los bienes entregados para su respectivo análisis; y el 26 de octubre del 2010 remiten a al Entidad el Certificado d Conformidad N° 391501/997178; y adjuntan también la factura correspondiente con fecha 27 de octubre del 2010.
- 7) El 29 de octubre del 2010, el demandante indica que dio respuesta al Oficio N° 4688-2010-INDECI/12.1, de fecha 01 de octubre del 2010, en la cual señalan que la Entidad no ha tomado los criterios adecuados al momento de evaluar la solicitud de ampliación de plazo y ha aplicado la normativa supletoria del Código Civil (artículo 1314°, 1315° y 1329°) , con un análisis erróneo para denegar su pedido y sustentan la carta en el inciso 2 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-DS-184-2008-EF, que señala que procede la ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, entendiéndose como tal aquellos en los cuales no corresponde a sus potestades y que son ajenos a su voluntad, como son en este caso particular, la certificación correspondiente de parte de un tercero.
- 8) La Entidad por Oficio N° 5205-INDECI/12.1, de fecha 5 de noviembre del 2010, da respuesta a la carta del demandante de fecha 29 de octubre del 2010, manifestando que la solicitud de ampliación de plazo se declaro infundada, de acuerdo a las Bases de la L.P. N° 002-2010-INDECVI/12.0, que forma parte del referido contrato, el plazo de entrega incluye el plazo para la toma e muestra y el plazo para la entrega del Certificado de Conformidad con resultado conforme.
- 9) La demandante señala que con fecha 7 de diciembre del 2010, enviaron una carta a la Entidad, manifestando que habían recibido una nota de debito que

tenía la fecha 3 de diciembre del 2010, aplicándoles una penalidad; también indicaron que con fecha 26 de octubre del 2010, presentaron las facturas y se las devolvieron argumentando el área de logística que no aceptaba facturas con fecha fuera de mes; lo que significaba que había un retraso en el pago por parte de la Entidad; asimismo indica que con respecto al Certificado de Conformidad, fueron los bienes entregados conforme a lo requerido en el contrato y en las bases, y si después de ello tuvieron que cambiar las fechas de las facturas a solicitud de la Entidad, a esta no le exime del cumplimiento de pago, ni del computo del plazo para el cumplimiento de la prestación.

Posteriormente con fecha 10 de diciembre del 2010, remite el demandante una carta a la Entidad, indicando que han transcurrido más 65 días, contados desde la entrega de los bienes hasta la fecha de pago y cuando el pago debió realizarse en 10 días conforme al contrato.

La Entidad por Oficio N° 663-2011-INDECI/12.1, de fecha 14 de febrero del 2011, da respuesta a la carta mencionada en el párrafo anterior, sin asumir su responsabilidad al remitir el Informe Legal N° 10-2011-INDECI/5.0.

### **ANTECEDENTES IRREGULARES**

El demandante señala, que con Oficio N° 663-2011-INDECI/12.1 toman conocimiento de hechos que se encuentran fuera del Contrato N° 25-2010-INDECI/1200 y mencionan lo siguiente:

- El 4 de noviembre del 2010, con Memorandum N° 634-2010-INDECI/11.0. la Dirección Nacional de Operaciones, señala que ha efectuado un análisis al proceso de certificación de este producto y ha detectado la existencia de certificados de calidad diferentes, fechas que evidencian conclusiones opuestas de conformidad, que amerita una observación de origen técnico, solicitando una tercera opinión especializada que le permita emitir un informe de Conformidad.
- El 19 de noviembre del 2010, con Informe Técnico N° 196/11/2010-INNOVA.PUCP, concluye que de las dos certificaciones para determinar el muestreo y tamaño de la muestra es la misma, y corresponde a la norma



técnica peruana vigente NTP-ISO.2859-1-2009, sin embargo difieren en la aplicación del tamaño de la muestra; y opina que el Certificado que más se acerca al cumplimiento de lo expresado en E, es el Certificado de Conformidad SGS N° 391501/997178.

- En base a lo informado por el laboratorio PUCP, el 22 de noviembre del 2010, mediante Memorándum N° 0677-2010-INDECI/11.0 la Dirección Nacional de Operaciones, emite la conformidad del bien y adjunta el informe respectivo para su trámite correspondiente.
- Fundamenta su demanda la empresa Maderera Nueva Era SAC., en que "INDECI", ha generado a raíz del retraso del cumplimiento de pago de parte de la Entidad fuera de la fecha establecida de acuerdo a Ley y el Contrato, por cuanto el Informe de Conformidad debió haberse emitido a los diez (10) días calendario, de conformidad con el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S. 184-2008-EF; pero dicho plazo fue excedido y el pago se efectuó atrasado, por lo que la Entidad debió a su vez reconocer el pago de intereses legales por su demora de acuerdo a la Clausula Cuarta del contrato por lo que subraya lo siguiente: "En caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley contando desde la oportunidad en que el pago deba efectuarse".
- El demandante manifestó, que con fecha 26 de octubre del 2010, presenta a la Entidad el Certificado de Conformidad N° 391501/997178 emitido por la empresa Certificadora SGS del Perú SAC., Conforme y el mismo día fue recepcionada la Factura N° 002-0010615 y al día siguiente fue recepcionada la Factura N° 002-0010543, del cual obra firma de recepción y el sello de recepción respectivamente de parte de los funcionarios de la Entidad, y que luego se los devolvieron con la finalidad de atrasar el pago correspondiente; precisan que con fecha 27 de setiembre del 2010 se culminó con la entrega de los bienes materia del contrato tal como lo acredita la Guía de Remisión: N° 001-0013912, 001-0013914, 001-0013921, 001-0013927, 001-0013928, 001-0013931, 001-0013934, 001-0013948, 001-0013951, 001-0013973, 001-0013974 en los almacenes de INDECI.

- Asimismo señalan que ambas facturas fueron anuladas con notas de crédito 001-Nº 000351, que anula la Factura Nº 002-0010615 y la Nota de Crédito 001-Nº 000350 que anula la Factura Nº 002-0010543; lo cual les ocasiono un perjuicio irreparable y que evidencia su dilatación para efectuar el pago que le corresponde.
- Afirma la parte demandante, que la Entidad debió realizar el pago a los diez (10) días después de haber recepcionado el documento, siendo la fecha de vencimiento el 5 de noviembre del 2010; sin embargo la Entidad realizo el pago el 3 de diciembre del 2010, tal como lo acreditan con la nota de debito 002-Nº 619 que les fue remitido, donde indebidamente realiza una retención aplicando una supuesta penalidad, cuando en realidad fue la Entidad quien demoro el pago; agregan que de acuerdo a lo establecido por la Clausula Cuarta del Contrato y el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado – D.S. Nº 184-2008-EF; para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutada por el Contratista, el "INDECI" deberá contar con lo siguiente:
  - Guía de Remisión y/o internamiento, con firma, sello y fecha del almacén general.
  - Informe del Funcionario responsable de la Dirección Nacional de Operaciones emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
  - Factura.

La parte demandante señala que con fecha 27 de octubre del 2010, la Entidad contaba con la documentación suficiente para computar la fecha de pago, pero maliciosamente fue dilatado con la excusa de que no podrían recibir las facturas, argumentando el área de logística que no aceptaban facturas con fecha fuera del mes; esto dio lugar a que la Entidad uso para poder buscar una opinión a INNOVA PUCP, a fin de que se pronuncie sobre los dos Certificados de Conformidad; de acuerdo al Informe Legal Nº 10-2011-INDECI/5.0, se establece que el computo de plazo culminara cuando se haya entregado el Certificado de Conformidad de CONFORME.

Además se indica, que la empresa no ha cumplido con la obligación que viene hace la

entrega del Certificado de Conformidad, con resultado No Conforme, lo que demuestra que INDECI, no considero el Certificado de Conformidad con resultado No Conforme emitido por la Empresa INTERTEK TESTING. Servis. Perú, por lo que consideran que no puede hablarse de la existencia de dos Certificados de Conformidad que difieren, cuando el primero de ellos no ha sido aceptado por la propia Entidad.

El demandante sustenta su demanda, en la clausula novena del Contrato N° 25-2010/INDECI/12.0 y en el artículo 176° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que dispone que puede otorgársele al contratista un plazo prudencial para la subsanación por la complejidad del bien o servicio; para el demandante la Entidad, no se encontraba facultada para establecer la subsanación porque el contrato no establece en ninguna de sus clausulas, que la Entidad deba solicitar una opinión sobre el Certificado de Conformidad a un tercero ajeno de la relación contractual; ya que solo establece el contrato que se cumpla con presentar dicho documento indicando el resultado "CONFORME".

También señala la demandante ,que el Tribunal OSCE mediante Resolución N° 125/2006.TC-SU ha establecido que "...el incumplimiento de las obligaciones propias de la contratista como de la Entidad no están sujetas a condición alguna, en razón que ambas están igualmente obligadas tanto a ejecutar las prestaciones que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado, por lo que no cabe condicionar el cumplimiento de esta a eventualidad alguna, máxime si la contratista al presentarse se comprometió a atender los requerimientos de la Entidad.

Concluye la parte demandante, afirmando que el Contrato N° 25-2010-INDECI/12.0 viene a constituir un contrato de prestaciones reciprocas, mediante el cual la Contratista y la Entidad están sujetas al cumplimiento de determinadas obligaciones; especifica que en la celebración de un contrato una parte se obliga a cumplir con una prestación y la otra con la correspondiente contraprestación. Las prestaciones reciprocas deben ejecutarse en la forma pactada en el contrato, no interesa que la prestación beneficie directamente a otro contratante, sino que cada parte tenga a su cargo una prestación; y considera que existe elementos suficientes que acreditan que el plazo excesivo que tomo la Entidad para pagar o entregar la contraprestación económica, por lo que solicitan que se declare fundado en todas sus extremos el Laudo arbitral, y que se disponga la penalidad por retraso injustificado de parte de la



Entidad de la prestación económica.

**POSICION DE LA PARTE DEMANDADA:**

El Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Instituto Nacional de Defensa Civil, con fecha 9 de marzo del 2012, procede a contestar la demanda arbitral, interpuesta por Madera Nueva Era SAC., sustentándola en los siguientes términos:

1º Con fecha 07 de setiembre del 2010, se suscribieron con la empresa Maderera Nueva Era SAC., el Contrato N167 215-2010-INDECI/12.0; a fin de que provea al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, de 22,237 unidades de planchas de madera Tripley por la suma de S/. 522,569.50 Nuevos Soles; agregan que en la Clausula Quinta del citado contrato se estableció que el Contratista se comprometía a entregar la totalidad de los bienes con el certificado de conformidad con resultado conforme correspondiente al ítem 17. Plancha de Madera TRIPLEY, en perfectas condiciones en 16 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra en el almacén general de INDECI.

2º La parte demandante sostiene que las condiciones y plazo de entrega de la totalidad de los bienes con el certificado de conformidad con resultado conforme, incluye:

- Plazo de Intermamamiento de la totalidad de los bienes en el almacén general de INDECI, previa coordinación con el Jefe de Almacén en horario laborable.
- Plazo para la toma de muestra; el contratista deberá presentar un documento en el almacén general, señalando el nombre del organismo certificador acreditado ante INDECOPI que haya seleccionado. El día escogido por el contratista, para la toma de muestra, no puede ser el mismo día en el cual presente el documento en el Almacén General.
- Plazo para la entrega del Certificado de CONFORMIDAD con resultado CONFORME, este certificado debe ser entregado en el Almacén General de INDECI, en caso que el día de entrega sea inhábil, el plazo para entregar el Certificado de Conformidad vence el primer día hábil.



El cómputo del plazo, según la parte demandada culmina cuando haga entregado el certificado de conformidad con resultado CONFORME; también señala que el cómputo del plazo se suspenderá cuando la toma de la muestra no se efectúa en la fecha indicada formalmente por el contratista por responsabilidad de INDECI.

La entrega al INDECI de un Certificado de Conformidad con resultado NO CONFORME no suspende los plazos, en este caso indica la Entidad demandada que permitirán el retiro de los bienes para su corrección; para tal efecto el contratista deberá presentar un documento en el Almacén general del INDECI, señalando la fecha en que efectuaron el retiro de los bienes, estas actuaciones no suspenden el plazo y se contabilizaran a efecto del cobro de las penalidades de ser el caso, a menos que el contratista no puede retirar sus bienes en la fecha solicitada por responsabilidad del INDECI.

El 14 de setiembre del 2010, el contratista recibe la Orden de Compra N° 0000342 y conforme lo previsto en la Clausula Quinta del contrato tenía el plazo de 16 días calendario para entregar la totalidad de los bienes, con el Certificado de Conformidad con resultado CONFORME, este plazo según la Entidad venció el 3 de setiembre del 2010.

El 30 de setiembre del 2010, según la parte demandada, mediante Carta S/N de la misma fecha remite vía fax, el contratista solicita una ampliación de plazo, cuyo vencimiento se estaba dando ese mismo día, haciendo presente que la mercadería ya estaba entregada al cien por ciento, en los almacenes, "quedando pendiente la Certificado de Calidad la cual ya está en proceso". La Entidad sostiene que el 1° de octubre del 2010, con Oficio N° 4688-2010-INDECI/12.1, se comunica al postor que no ha sustentado la solicitud de ampliación de plazo, por lo tanto, esta deviene en infundada, pero sin embargo el 1° de octubre del mismo año, el contratista entrega a INDECI, el Certificado de Calidad N° 7405/10 del 30 de setiembre del 2010, emitido por la empresa INTERTEK Testing Services Perú S.A., con observaciones y con la conclusión de que el "lote analizado del producto de la referencia NO ES CONFORME con las especificaciones detalladas para los acabados".

Indican además que el certificado fue devuelto, el mismo día por la Jefatura del Almacén General, según "Acta de Observación y devolución de Certificado de Calidad, por encontrarse la observación: En el RESULTADO, acabados: La plancha presenta de

05 planchas evaluadas 03 presentan perforaciones de insectos con nervaduras que las rodean, 01 plancha presenta ojos o nudo de 1x1.19cm".

La Entidad demandada precisa que el 14 de octubre del 2010, con Oficio N° 4865-2010-INDECI/12.1, se comunica al contratista que la clausula quinta del referido contrato señala el compromiso por parte de vuestra representada de entregar la totalidad de los bienes con el certificado de conformidad con resultado CONFORME.

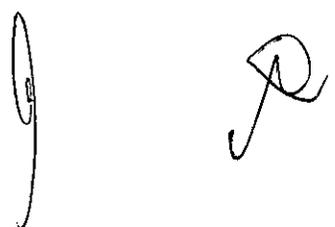
Pero mediante Carta S/N de fecha 15 de octubre del 2010, el contratista comunica a la Entidad que el 18 de octubre del 2010, el laboratorio SGS del Perú SAC., "estará realizando la inspección de un lote de 22,237 planchas de 4mm industrial".

El contratista con fecha 26 de octubre del 2010 remite el Certificado de Conformidad N° 391501/997178, emitido por la Empresa SGS del Perú SAC., señalando que dicha nueva certificación ha sido hecha debido a que la anterior no considera en su método de inspección y clasificación las Normas Técnicas Peruanas para tableros de madera contrachapadas: NTP 251.039 : 1979 – Dimensiones y NTP 251.040 : 19789 – Clasificación por Caras.

Con fecha 4 de noviembre del 2010, por Memorándum N° 634-2010-INDECI/11.0 la Dirección Nacional de Operaciones señala que "ha efectuado un análisis del proceso de certificación de este producto y ha detectado la existencia de dos certificados de calidad en diferentes fechas que evidencian conclusiones opuestas de conformidad que amerita una observación de índole técnico; solicitando, contar con una tercera opinión especializada que defina sobre la calidad y performance del producto y permita a esta Dirección Nacional poder emitir un informe de Conformidad".

El 9 de noviembre del 2010, con Oficio N° 5256-2010-INDECI/12.1, se solicita a INNOVA PUCP, se pronuncie respecto a ¿Cuáles son los motivos que han originado resultados distintos entre las dos certificaciones presentadas, sobre el requerimiento: "Acabados: la plancha no debe presentar nervaduras, ojos protuberancias, astilladuras, sin signos de humedad, ni agentes externos adheridos; considerando que los bienes analizados han sido sobre el mismo lote internado en el Almacén de INDECI de 22,237 plancha madera (Tripley)?.

El 19 de noviembre del 2010, con Informe Técnico N° 196/11/2010, INNOVA-PUCP concluye: Que la norma NTP-ISO.2859-1, establece que la CONFORMIDAD se da en base a todos los atributos analizados y no solo a uno (en este caso acabados) y el



certificado que más se acerca al cumplimiento de lo expresado es el Certificado de Conformidad SGS N° 391501/997178".

El 22 de noviembre del 2010 con Memorandum N° 0677-2010-INDECI/11.0, la Dirección nacional de Operaciones, habiéndosele corrido traslado en su calidad de área usuaria, señala que de acuerdo al resultado del laboratorio de la PUCP, manifestó que el Certificado de Conformidad del lote de 22,237 emitido por la Empresa SGS del Perú SAC., es la que cumple con los requerimientos exigidos en las bases del proceso por lo cual emite la conformidad y adjunta el informe respectivo para su trámite.

Es así que el Contratista el 23 de noviembre del 2010, presenta sus Facturas N° 00200/0853 y 00200/0855, efectuándose el pago correspondiente el 29 de noviembre del 2010, descontándosele la suma de S/. 52,256.95 Nuevos Soles, correspondiente a la penalidad por mora; considerando que el contratista debió entregar el Certificado de Conformidad con resultado CONFORME como fecha máxima el 30 de setiembre del 2010, sin embargo fue recibido por INDECI el 26 de octubre del 2010.

**LA PARTE DEMANDADA SE PRONUNCIA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES.**

Al respecto manifiesta la Entidad demandada, que el 30 de setiembre del 2010 fue la fecha del vencimiento del plazo de entrega, la empresa contratista solicita a INDECI una ampliación de plazo sin precisar los días, haciendo presente que la mercadería ya estaba entregada al 100% en los almacenes, quedando pendiente la Certificación de Calidad la cual ya estaba en proceso, dicho pedido fue declarado infundado, el 1° de octubre del 2010; mediante Oficio N° 4688 – 2010 – INDECI/12.1.

Si el contratista hubiera considerado que la negativa de ampliar el plazo afectaba su derecho, debido acudir a vía Arbitral.

**EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES LA ENTIDAD DEMANDADA MANIFIESTA**

Que la demora que pudiera haber existido en el retraso de la entrega de los bienes con

su correspondiente Certificado de Conformidad, se ha originado por causa imputable al propio contratista, en tanto la elección de la empresa idónea para emitir el Certificado correspondiente y/o la disponibilidad de su tiempo para efectuar dicho trabajo es de cargo del contratista de haber presentado dos certificados con resultados distintos; lo que impidió al área usuaria, en un primer momento, contar con la certeza para otorgar le respectiva conformidad, circunstancia que hizo necesario contar con la opinión del laboratorio de Análisis Físicos de la PUCP para proceder al pago, motivo por lo que sostiene la parte demandada que no existe obligación de la Entidad de pagar intereses.

También afirma que para proceder al pago, era necesario contar, entre otros requisitos, con la conformidad mediante informe emitido, por el funcionario responsable de la Dirección Nacional de Operaciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 176° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin embargo la existencia de dos certificaciones contrarias impidió al área usuaria en un primer momento emitir dicha conformidad, al no tener la certeza y motivando la necesidad de obtener la opinión del Laboratorio de Análisis Físicos de la PUCP, recibido el 19 de noviembre del 2010, emitiendo el área usuaria en la misma fecha su correspondiente conformidad.

Por lo que consideran, que al haberse cumplido con efectuar el pago al contratista con fecha 29 de noviembre del 2010, al haber el mismo contratista presentado sus facturas con fecha 23 de noviembre del 2010, estas son las N° 002-0010853 y N° 002-0010855, dicho pago se ha efectuado dentro del plazo establecido por el artículo Cuarto del Contrato N° 25-2010-INDECI/12.0, no existiendo ningún hecho ni sustento legal que permite considerar el pago de intereses legales por demora en el pago, como erróneamente pretende la empresa Maderera Nueva Era S.A. con la presente acción.

**EL PETITORIO DE LA DEMANDA RESULTA OSCURO Y AMBIGUO PUESTO QUE NO INDICA EL MONTO DE LOS INTERESES QUE RECLAMAN**

El demandado sostiene que en el petitorio de la demandante, ha omitido presentar la respectiva liquidación de intereses y/o si quiere especificar en cuanto asciende el monto de dichos intereses; y señala que el demandante no ha cumplido con especificar cuál es el monto del petitorio de su demanda; ni ha adjuntado documento alguno que lo

especifique, por lo que en el negado caso de que su Despacho estime procedente el pago de intereses debe de tenerse en cuanto lo siguiente:

- a) Con Carta S/N de fecha 6 de diciembre del 2010, el contratista que a partir de la entrega de los bienes realizado el 26 de octubre del 2010, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo del pago por la Entidad.
- b) Según el contratista, este reconoce que recién cumplió con los requisitos de los bienes el 26 de octubre del 2010, es decir en la fecha de entrega del Certificado de conformidad N° 391501/997178, emitido por la empresa SGS del Perú SAC..

Concluye la parte demandada, que en el negadísimo supuesto caso, que se considere que debe pagarse los intereses por la supuesta demora de INDECI, estos ascenderían únicamente de S/. 399.77 Nuevos Soles; considerar que serían 17 días de mora, aplicando la tasa de interés legal de fecha 2 de diciembre del 2010 es de 0.00005.

#### IV.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 27 de abril del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que asistieron los representantes de las partes intervinientes.

En este acto se dio por saneado el proceso, no pudiéndose arribar a conciliación posible, debido a que las partes manifestaron que no es factible llegar a una posible conciliación.

Luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y contestación a la demanda, el Arbitro Único con la participación y conformidad de las partes estableció establecer los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Determinar si procede, que se ordene a INDECI el pago de intereses legales por retraso de cumplimiento de pago ascendente a S/.60,000.00 nuevos soles, más los intereses generados hasta la fecha en que se interpone la presente demanda



**V.- DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTION PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO**

Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado con un marco legal definido y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo y el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 53° de la LCAE; en ese sentido, es innegable que el Arbitro se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.

El concepto de Contrato Administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características propias. Y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por si misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

**VI.- CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que según la cláusula décima sexta del Contrato N°25-2010-INDECI/12.0, de fecha 07 de Setiembre del 2010, , las partes acordaron que cualquier controversia que surja, tienen derecho a iniciar el arbitraje administrativo , a fin de resolver cualquier controversia que surja dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto , en el artículo 52° de la Ley. El proceso será llevado por Arbitro Único, en arbitraje ad-hoc, sin el perjuicio que las partes se pongan de acuerdo para pactar un arbitraje institucional.



Por lo expuesto esta determinado la forma de solución de controversias entre las partes conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y las que además resultan de aplicación en mérito a lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.

**SEGUNDO.-** Que, la designación e instalación del Arbitro Único se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que éste asume competencia para resolver esta controversia como ARBITRAJE DE DERECHO, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

**TERCERO.-** Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.

**CUARTO.-** Que, habiéndose presentado la demanda y la contestación de la misma dentro del plazo establecido, y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos el Arbitro Único conjuntamente con las partes, fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por las partes; disponiéndose su actuación y éstas, posteriormente, presentaron sus alegatos por escrito y se les concedió el uso de la palabra.

**QUINTO.-** Que, habiéndose cumplido las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite éste en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral previsto en la Cláusula décima sexta del Contrato; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

#### **VII.- ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI PROCEDE, QUE SE ORDENE A INDECI EL PAGO DE INTERESES LEGALES POR RETRASO DE CUMPLIMIENTO DE PAGO**



**ASCENDENTE A S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES, MÁS LOS INTERESES GENERADOS HASTA LA FECHA EN QUE SE INTERPONE LA PRESENTE DEMANDA.**

**PRIMERO.-** El Árbitro procede a analizar el único punto controvertido, conforme se ha determinado en la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos; y los hechos sucedidos pasamos a revisar:

- 1) Con fecha 7 de setiembre del 2010 suscribieron las partes el Contrato N° 25-2010-INDECI/12.0, a fin de proveer al INDECI de 22,237 unidades de planchas de madera (Tripley) por la suma de S/. 522,569.50 Nuevos Soles, cuya clausula quinta, establece que el "El Contratista" se compromete a entregar la totalidad de los bienes con el Certificado de Conformidad con resultado "CONFORME", correspondiente al ítem N° 17 Plancha de Madera (Tripley) en perfectas condiciones en dieciséis (16) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra en el almacén general de INDECI.
- 2) El demandante el 14 de setiembre del 2010, recibe la Orden de Compra N° 0000342, por lo que teniendo en cuenta el plazo de dieciséis días que tenía para entregar los bienes, con el Certificado de Conformidad, este plazo venció el 30 de setiembre del 2010.
- 3) La empresa demandante solicito ampliación de plazo el mismo 30 de setiembre del 2010, fecha del vencimiento para que cumpla con la obligación contractual; pero esta ampliación de plazo es declarada infundada por la Entidad demandada mediante Oficio N° 4668-2010-INDECI/12.1, por no haber sustentado las causales de responsabilidad de la contratista, como también la Entidad indica al demandante que según las bases integradas de la L.P. 002-2010-INDECI/12.0, que forma parte del contrato, el plazo de entrega incluye el plazo de intemamiento de la totalidad de los bienes, el plazo para toma de muestra y el plazo para la entrega del Certificado de Conformidad con resultado CONFORME.
- 4) El mismo 30 de setiembre del 2010, la demandante hace de conocimiento a la Entidad que la mercadería estaba en los almacenes, con una entrega del

cien por ciento, quedando pendiente la certificación de calidad.

- 5) El Primero de octubre la empresa entrega a la Entidad el Certificado de Calidad N° 7405/10 de fecha 30 de setiembre del 2010, emitido por la empresa Intertex Testing Servicios Perú S.A., con observaciones de que el "Lote analizado del producto de la referencia NO es Conforme con las especificaciones detalladas para los acabados". Dicho certificado fue recibido y devuelto por la Jefatura de Almacén General, según el Acta de Observación y Devolución del Certificado de Calidad; según la conclusión de la empresa en el resultado, en los acabados: "La Plancha: de 05 planchas evaluadas 03 presentaban perforaciones de insectos con nervaduras que las rodean, 01 plancha presenta ojos o nudo de 1x1.19 cm."
- 6) Ante las observaciones de la empresa certificadora INTERTEX y los diferentes argumentos planteados en cuanto la inspección, se puede apreciar que la parte demandante mediante carta s/n de fecha 11 de octubre del 2010, solicita autorización para una nueva inspección del lote, fundamentando su pedido en que la empresa INTERTEX no cuenta con la firma de un Ingeniero Forestal, ni se ciñe a lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 251.040:1979.
- 7) Por Oficio N° 4865-2010-INDEC/12.1, de fecha 14 de octubre del 2010, INDECI comunica a la empresa contratista, lo establecido en la clausula Quinta del Contrato, que señala que el compromiso por parte de la empresa, es de entregar la totalidad de los bienes con el Certificado de Conformidad con resultado CONFORME.
- 8) El contratista con fecha 15 de octubre del 2010, comunica a INDECI, que el día 18 de octubre del 2010, el Laboratorio SGS del Perú SAC., "estaba analizando la inspección de un lote de 22,237 planchas de 4 m.m industrial".
- 9) El contratista mediante Carta S/N de fecha 25 de octubre del 2010, remite el 26 de octubre del 2010, el Certificado de Conformidad N° 391501/997178 emitido por la empresa SGS del Perú SAC., señalando que la anterior certificadora no considera en su método de inspección y clasificación las Normas Técnicas Peruanas para Tableros de Madera Contraplacadas: NTP 251.039:1979 – Dimensiones y NTP 251:040:19789 – Clasificación por Caras.
- 10) La Entidad por Memorándum N° 634-2010-INDEC/11.0 de fecha 4 de

noviembre del 2010, de la Dirección Nacional de Operaciones señala, que al efectuar el análisis del proceso de certificación de este producto, ha detectado la existencia de dos (2) certificados de calidad, que evidencian conclusiones opuestas, que ameritan una observación de índole técnico y necesitan contar con una tercera opinión, que defina sobre la calidad y performance del producto, a fin de que la Dirección Nacional puede emitir un informe de Conformidad.

- 11) El 19 de noviembre del 2010, INNOVA PUCP, mediante Informe Técnico N° 196/11/2010, INNOVA PUCP, concluye que la norma usada en los dos (2) certificados para determinar el muestreo y tamaño de la muestra, es la misma y corresponde a la norma técnica peruana vigente NTP-ISO.2859-1-2009, sin embargo difieren en la aplicación del tamaño de la muestra ; por lo que concluyen que la norma NTP-ISO.2859-1 establece que la conformidad se da en base a todos los tributos analizados y no solo a uno; por lo que el certificado que más se acerca al cumplimiento de la obligación de la contratista es el Certificado de Conformidad SGS N° 391501 / 997178.

La Dirección Nacional de Operaciones, cumple con las bases del proceso licitatorio, en función del análisis efectuado por la PUCP, y con los documentos sustentatorios, emite la Conformidad del bien y adjunta el informe técnico, abriendo el plazo para el pago de la factura correspondiente.

**SEGUNDO.-** Después de los hechos expuestos el Arbitro considera que en este primer análisis ha sido referente al cumplimiento de la Clausula Quinta del contrato, relacionado a la entrega de la totalidad de los bienes y en el Certificado de Conformidad con resultado Conforme expedido por la empresa certificadora SGS del Perú SAC.; por lo que se evidencia que la empresa demandante cumple con su obligación de entregar la totalidad de los bienes correspondiente al ítem 17 Plancha de Madera (Tripley) en perfectas condiciones, a pesar de no haber obtenido la ampliación de plazo, dado que este venció el 30 de setiembre del 2010, por lo que el Arbitro sostiene que esta etapa del contrato culmino con el Memorándum N° 0677-2010-INDECI/11.0 de fecha 22 de noviembre del 2010, expedido por la Dirección Nacional de Operaciones, que emite su conformidad y adjunta el informe respectivo para su

trámite correspondiente.

**TERCERO.**- El Arbitro analiza la primera fase de la demanda, que es el cumplimiento de la obligación por parte de la demandante, la cual fue tardía, y por causas imputables la empresa demandante en la demora de presentar el Certificado de Conformidad con resultado **CONFORME**, porque no lo realizó con una empresa certificadora de credibilidad, sino tuvo que acudir a una segunda empresa. Las 2 empresas certificadoras efectuaron evaluaciones diferentes y la segunda empresa SGS del Perú, que otorgo un Certificado de Conformidad con resultado **CONFORME**, dio lugar al cumplimiento de la obligación

Con relación a la intervención del laboratorio de Análisis Físicos de la PUCP, para que determine cuál de las dos evaluaciones tiene validez, y en esta forma después seguir con el plazo para el pago correspondiente; se puede apreciar que no formulo oposición la demandante a la intervención del laboratorio de la PUCP; lo que significa que existió consentimiento a la evaluación que efectúa el laboratorio a los dos certificados de conformidad el primero con resultados **NO CONFORME**, y el segundo con un resultado **CONFORME**, esto significa que es procedente la acción de la Entidad de solicitar al laboratorio PUCP su intervención, y en esta forma la Dirección Nacional de Operaciones, estaba apta para emitir la conformidad de los bienes, mediante el informe respectivo, basándose en las bases integradas del proceso de selección y en el Informe de resultados N° 196-11-2010 de fecha 19 de noviembre del 2010.

**CUARTO.**- Ahora corresponde un segundo análisis de la demanda referida a la fase de la verificación de la presentación de las facturas, para su cancelación al respecto se detalla los siguientes hechos:

1° La empresa demandante, el 26 de octubre del 2010 presento a la Entidad la Factura N° 002-0010615 y el 27 de octubre del 2010, presento la Factura N° 002-0010543, siendo recepcionadas y luego fueron devueltos y anuladas mediante notas de crédito 001- N° 000351 y nota de crédito 001- N° 000350 respectivamente.

2° El 23 de noviembre del 2010, la empresa demandante presenta las Facturas N° 002-0010853 y 002-0010855 efectuando la Entidad el pago el 29 de

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, appearing to be initials or names.

noviembre del 2010, descontando la cantidad de S/. 52,256.95 Nuevos Soles, correspondiente a la penalidad por mora.

3° La parte demandante señala, que la Entidad se ha demorado 65 días para efectuar el pago, contados desde la entrega de los bienes el 26 de octubre del 2010 y el pago que debió efectuarlo en 10 días calendario conforme a lo estipulado en el contrato.

4° También precisa, en su demanda que el Contrato N° 25-2010-INDECI/12.0 viene, a constituir un contrato de prestaciones recíprocas, y afirma que el pago se efectuó atrasado, y la Entidad debió a su vez reconocer el pago de intereses legales, por la demora de acuerdo a la cláusula cuarta del citado contrato.

5° La parte demandante solicita el pago de intereses legales ascendente a S/. 60,000.00 Nuevos Soles, por retraso de la Entidad demandada en el cumplimiento del pago; y agregan que se abonen los intereses generados hasta la fecha en que interponen la demanda arbitral.

**QUINTO.-** En este análisis del procedimiento de pago es conveniente, precisar si corresponde a la Entidad demandada realizar el pago de intereses legales al demandante, pero antes es necesario también revisar la definición de los intereses legales, los tipos de intereses, las tasas de interés que existen en nuestro derecho peruano.

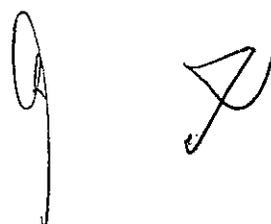
Es así, que hace tiempo y en forma irreconciliable, juristas y economistas han competido por asignar un concepto de intereses propio de sus respectivos campos.

Si restringimos la concepción jurídica de interés, podremos notar que este resulta limitado, tenemos así que Manuel Albadejo señala que **“Los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de estas y a la duración de la deuda”.**

En una concepción algo más restringida, Luis Díaz Picazo (1) señala que los intereses son las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero.

---

1) Díaz Picazo Luis.- Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial-Quinta Edición-Madrid 1996.



Podemos decir que el concepto económico de intereses, vienen a representar la renta del capital de que el acreedor se priva, constituyendo el precio del dinero o de cualquier otro bien. Gastón Fernández Cruz (2) sostiene que la noción jurídica de interés parte de una concepción económica de capital; constituye un rendimiento por la aplicación debida o indebida de un capital.

En efectos los intereses constituyen un aumento de la deuda, devenga de manera paulatina durante un periodo determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva, o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida.

Es preciso indicar que hay obligación de dar intereses cuando en virtud de un contrato o disposición unilateral o por mandato legal, el deudor tiene que pagar al acreedor un valor cuantificable; este valor se debe cancelar según una tasa establecida por las partes, la Ley o la Autoridad Monetaria.

Después de determinar el concepto de interés, corresponde ver las clases de intereses que se pueden clasificar, de acuerdo a la fuente (origen de su creación) y de acuerdo a la función económica que desempeñen.

#### **POR LA FUENTE ECONOMICA.-**

Los intereses pueden ser convencional o voluntario, que se origina por la voluntad de las partes que provienen generalmente de un contrato; y también pueden ser interés legal, que es el consagrado por la ley y sin voluntad de las partes, fijando la obligación del deudor de pagar intereses.

#### **POR LA FUNCION ECONOMICA QUE DESEMPEÑAN.-**

Tenemos el interés compensatorio o moratorio, aquí debemos tener en cuenta desde la fecha en que se contrae la obligación hasta que el deudor, es constituido en mora,

---

2) Fernández Cruz.- La Naturaleza Jurídica de los Intereses.- Revista de Derecho- Editada por la Pontificia Universidad Católica del Perú.-Nº 45



es el interés compensatorio, y a partir de ese momento hasta que se produce el pago se produce el interés moratorio.

El artículo 1242° del Código Civil, contempla este tipo de interés y lo define:

**“El interés compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.**

**Es moratorio cuando tiene la finalidad de indemnizar la mora en el pago”.**

En estos casos corresponde al acreedor demostrar haber sufrido, y de esta forma tendrá derecho a recibir los intereses moratorios correspondientes, tal como establece el artículo 1324° del Código Civil, que a la letra dice:

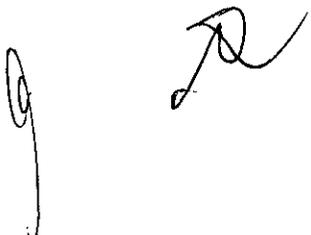
**“Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal, que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían a intereses mayores, ellos continuaran devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.**

Para otros autores, los intereses moratorios, son una espera de “indemnización legal”, que recibe el acreedor por el retraso injustificado en que incurre el deudor, y deberá probar la ocurrencia del daño.

**SEXTO.-** Después de determinar la definición de intereses y la clase de intereses que tenemos en nuestro derecho peruano, podemos determinar que la parte demandante en su pretensión se refiere al interés moratorio, aunque no califica la clase de interés, pero se puede establecer que es moratorio al especificarse en la cláusula Quinta del Contrato –último párrafo que dice:

**“ En caso de retraso. en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse”**

Según el demandante el pago de las facturas debió de efectuarse el 26 de octubre del 2010, o a los 10 días calendario, después de recepcionarse las facturas plazo que venció el 5 de noviembre del 2010, pero la entidad realizó el pago el 29 de noviembre del 2010, según el demandante el pago fue atrasado trascurriendo más de 65 días



calendario; al respecto de acuerdo a los antecedentes y medios probatorios admitidos el demandante al presentar las dos primeras facturas N°002-0010615 y N°002-0010543 del 26y 27 de octubre del 2010 respectivamente, no podría haberse iniciado el plazo para el pago de las facturas, dado que de acuerdo con la clausula Quinta del Contrato, se debió de dar los siguientes actos administrativos:

1° La presentación de la Guía de Remisión y/o Internamiento con firma y sello y fecha del almacén General.

2° El Informe del funcionario de la Dirección Nacional de Operaciones, emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.

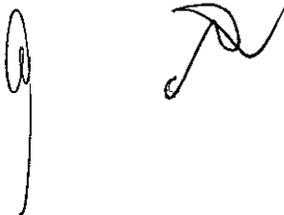
3° La presentación de la Factura.

En el presente caso el 1° acto administrativo, se efectuó por el demandante con el internamiento de los bienes, con fecha 30 de setiembre del 2010, y el Certificado de Conformidad con Resultado **NO CONFORME**, expedido por **INTERTEX TESTING SERVICIOS DEL PERU S.A.**, que lo presenta el 1° de octubre del 2010, con este certificado desfavorable, no reunía las condiciones para tramitar el pago de las facturas, por causas imputables a la empresa proveedora o contratista.

Posteriormente la demandante, con fecha 26 de octubre del 2010, presenta el certificado de Conformidad con Resultado **CONFORME**, emitido por **SGS DEL PERU S.A.C.**, este acto administrativo es tardío fuera del plazo contractual; y procede el numeral 2°) es decir el Informe de la Dirección Nacional de Operaciones, quien otorgo la conformidad, este acto administrativo se produce el 19 de noviembre del 2010, basándose en la opinión del Laboratorio de Análisis de la PUCP.

Cumplido los dos actos administrativos enumerados en este considerando, la empresa demandante recién estaba expedita para el 3) acto administrativo, por lo que presento las nuevas facturas N° 002-0010853 y N° 002-0010855, con fecha 23 de noviembre del 2010, de conformidad con el la clausula Cuarta del Contrato N° 25-2010-INDECI /12.0 y lo estipulado en los artículos 176° y 177° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto legislativo N° 1017.

La entidad cumplió con abonar las facturas con fecha 29 de noviembre del 2010, es decir, dentro del plazo de 10 días que estipula la Clausula Cuarta del Contrato, por lo que no puede configurarse un retraso de parte de la entidad demandada en el pago de las facturas.



**SETIMO.-** En este orden de ideas, el demandante no ha probado el retraso en el cumplimiento de pago por parte de la entidad demandada, es conveniente precisar que en su demanda no califica que tipo de interés que está solicitando, como tampoco presenta una liquidación de intereses, en el cual se refleje la tasa de interés que correspondería aplicar según el caso y mediante la cual acredite porque reclama el monto de S/. 60,000.00 Nuevos Soles, por concepto de intereses.

El Arbitro ha tenido que analizar el punto controvertido desde dos fases: el primero sobre el cumplimiento de la obligación, y el segundo sobre el reclamo de pago de intereses, dado que son dos actos administrativos vinculantes, porque la segunda fase se deriva del análisis de la primera, y se llega a la conclusión que no puede ser amparable la pretensión de la demandante, porque sus fundamentos no constituyen un incumplimiento de retraso de pago de la entidad, dado que las primeras facturas no eran sujetas de pago, pues no reunían la condición principal, que era el Informe favorable de la Dirección Nacional de Operaciones, a fin de que puedan iniciar el proceso administrativo de pago, sin cuyo requisito no era factible el pago dentro del plazo que establece el Contrato N°25-2010- INDECI/12.0,

Por las consideraciones expuestas no procede amparar el punto controvertido de la demandante, sobre el pago de intereses legales por retraso de cumplimiento de pago, más los intereses generados hasta la fecha de la interposición de su demanda.

**DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDA ASUMIR EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

**PRIMERO.-** Sobre este extremo, y teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, corresponde al Árbitro Único, decidir al respecto.

Del desarrollo del proceso se aprecia que ambas partes han tenido razones para acudir a esta vía de solución de controversias, y, asimismo, han brindado las facilidades necesarias al Arbitro Único para el desarrollo de su labor, razón por la cual consideramos que los costos y costas deben ser asumidos por la partes, en forma proporcional.



En consideraciones de lo anteriormente expuesto el Árbitro Único:

**LAUDA:**

**PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el punto controvertido, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del laudo

**SEGUNDO.-** DISPONER que cada parte asuma los costos y gastos, como consecuencia del presente proceso arbitral. Disponer que cada parte cubra los gastos asumidos por cada una de ellas y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios del Árbitro y los costos de la Secretaría Arbitral.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez firmado, notifíquese a las partes, con arreglo al Decreto Legislativo N° 1071, para su cumplimiento.



**Dra. Elsa Sofia Montoya Romero**  
**Árbitro Único**



**Carlos Alberto Guevara Molina**  
**Secretario Arbitral**